

Datos del Expediente

Carátula: GODOY MONICA ANGELINA C/ PARANA SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 03/04/2024

N° de Receptoría: JU - 2024 - 2022

N° de Expediente: JU - 2024 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 06/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 06/08/2024 13:09:22 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27369226938@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 06/08/2024 13:09:22 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 06/08/2024 13:12:31 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/08/2024 13:28:12 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 06/08/2024 13:35:11

Fecha de Notificación 09/08/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico B739CB36

Fecha y Hora Registro 06/08/2024 13:32:29

Número Registro Electrónico 121

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007Tè1è'-<L7Š

235200170007132844

Expte. n°: JU-2024-2022 GODOY MONICA ANGELINA C/ PARANA SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-2024-2022 caratulada: "GODOY MONICA ANGELINA C/ PARANA SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 7/03/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda incoada por Mónica Angelina Godoy contra Hector Ricardo Bianchi y Paraná S.A. Seguros; a quienes condenó a abonar las siguientes reparaciones: la suma de \$20.000 en concepto de daño emergente; la suma de \$3.338.573 por el rubro incapacidad sobreviviente; la suma de \$1.000.000 por daño moral y de \$168.000,00 por daño psicológico.-

Para así resolver tuvo por acreditado que el día 03/02/2022 aproximadamente a las 18:00hs. en la intersección de la Avenida Rivadavia y la calle Siria de la ciudad de Junín, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Guerrero dominio 407Ltd conducida por la accionante, y el automóvil Peugeot dominio OMH882 al mando del demandado.-

A continuación y encuadrando la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo, consideró que la parte demandada no logró acreditar el hecho interruptivo del nexo causal invocado consistente en el obrar imprudente de la víctima que circulaba a una velocidad excesiva y no respetara la prioridad de paso que le correspondía al demandado por llevar a la intersección desde la derecha, por lo que recibió el reclamo actoral.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía en fecha 8/03/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 19/04/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la atribución de responsabilidad resuelta en su contra insistiendo en que el obrar de la accionante quien transitaba a una alta velocidad sin el dominio efectivo del vehículo a su mando y sin respetar la prioridad de paso que le correspondía al demandado por llegar a la intersección desde la derecha fue la única causa de la colisión, por lo que propone la revocación del decisorio con el consiguiente rechazo de demanda o cuanto menos la determinación de una concurrencia causal en la colisión.-

Insiste en que el obrar imprudente de la accionante se ve refrendado por la magnitud del impacto, y por el hecho de que la actora no llevaba colocado el caso reglamentario la momento de la colisión y de que carecía licencia de conducir habilitante.-

En subsidio se disconforma de la procedencia y en su caso extensión de los distintos rubros resarcitorios receptados, como así también de la tasa de interés que la sentenciante de grado dispusiera aplicar sobre los mismos.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por la accionante mediante la réplica presentada en fecha 10/05/2024 con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (cont. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva efectuado por la accionante en su réplica al presentar el recurso de las condenadas una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión, la que independientemente de la suerte que habrá de correr justifica su tratamiento (conf. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...";* a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 03/02/2022 aproximadamente a las 18:00hs. en la intersección de la Avenida Rivadavia y la calle Siria de la ciudad de Junín, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Guerrero dominio 407Ltd conducida por la accionante, y el automóvil Peugeot dominio OMH882 al mando del demandado.-

Acreditada la participación activa del vehículo al mando del demandado, pesa sobre el mismo la carga de acreditar la interrupción del nexo causal, la que adelanto no ha sido acreditada (conf. arst. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Que la recurrente postula como hecho interruptivo del nexo causal el obrar imprudente de la accionada quien careciendo del dominio efectivo del vehículo a su mando transitaba a una velocidad excesiva y no respetara la prioridad de paso que le asistía al demandado por llegar a la encrucijada desde la derecha.-

Encuadrada así la cuestión, habré de iniciar por señalar que dados los escasos elementos objetivos colectados en la causa penal cuya copia fuera digitalmente incorporada en fecha 6/06/2023, no ha podido determinarse la velocidad de los vehículo intervinientes, ni en el informe accidentalológico presentado en la I.P.P. (ver fs. 40/41), ni en la pericia presentada por el perito ingeniero Killinger en fecha 22/06/2023, por lo que mal podría tenerse por acreditada la excesiva velocidad que los recurrentes le endilgan a la accionante.-

A lo antes expuesto es dable señalar que de las fotografías e informes "de visu" de los vehículos participantes en la colisión obrantes a fs. 12/13 y 23/24 de la causa penal ya referenciada, surge que los mismos no presentaron roturas de importancia, lo que contrariamente a lo insinuado por los apelantes lejos de demostrar la existencia de una velocidad excesiva, sugieren que los vehículos al momento de la colisión se trasladaban a una velocidad reducida (cof. art. 384 y cddtes. del C.P.C.C.).-

Pasando al análisis de la prioridad de paso es dable resaltar que la Sra Jueza de grado asignó la prioridad de paso a la accionante -quien llegara a la intersección desde la izquierda- en virtud de la mayor jerarquía que presenta la avenida Rivadavia -de doble mano de circulación-, frente a la calle Siria, por la que circulaba el demandado.-

Para ello, hizo hincapié en que conforme a lo normado por el art. 8 de la Ordenanza municipal 6029/2011 deben considerarse de mayor jerarquía o importancia aquellas que no siendo avenidas posean doble sentido de circulación.-

Que dicha conclusión es atacada por los recurrentes al entender que la misma resulta violatoria de lo normado por el art. 41 de la Ley de Tránsito y de la doctrina legal sentada por el superior Provincial, que asignan prioridad de paso a los vehículos que llegan a la intersección desde la derecha.-

Que en miras de resolver el debate en torno a quien correspondía la prioridad de paso en el caso de autos, resulta insoslayable analizar el régimen establecido por el art. 41 de la Ley de Tránsito (Ley 24.449 a la cual adhiriera la provincia de Bs. As. a partir de la ley 13.927 que entrara en vigencia a partir del 13/12/08).-

Que dicha normativa establece que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene de la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:... d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha..."*.

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.-

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía a la demandada.-

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehicular; sino que debe aplicarse según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.-

Es en este entendimiento, que la Suprema Corte provincial ha resuelto que "Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños" (Ac. 63.493 del 1-12-1998).

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que la accionante no solo circulaba al momento de la colisión por una avenida, sino que la misma es de doble sentido de circulación; mientras que la calle Siria por la que circulaba el demandado es de una sola mano.-

Tampoco debe perderse de vista, por tratarse de una cuestión de público y notorio conocimiento que la avenida Rivadavia, configura una de las principales vías de circulación de la ciudad, circunstancia que ha sido expresamente reconocida por la ordenanza Municipal

n°6029/2011, aludida por la sentenciante de grado, por tratarse de una arteria de doble mano de circulación.-

Llegado a este punto, es dable señalar que si bien la Sra Jueza a quo expresamente valoró la normativa local por la que se le atribuye mayor jerarquía a la calle Rivadavia, lo cierto es que el recurrente en ningún momento atacó dicha conclusión, limitándose a señalar la violación de la doctrina legal de Superior Provincial y lo normado por el art. 41 de la Ley de Tránsito, dejando incólume dicho argumento.-

A lo antes expuesto es dable agregar que conforme a lo normado por el art. 2 de la ley de tránsito (t.o ley 26.363), *"Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, **municipales** y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta..."* agregándose más adelante que *"...La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. **Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente...**"* (el resaltado en negrita me pertenece).-

Que como ya adelantara la municipalidad al reconocerle mayor jerarquía a la avenida Rivadavia, no ha hecho más que efectuar una razonable reglamentación de la ley de Tránsito adecuando sus disposiciones a la realidad local, sin alterar su espíritu (conf. art. 14, 28, 31 y ccdtes. de la C.N.).-

En efecto, la mayor importancia de dicha vía y consecuente prioridad de paso para quienes circulan por la misma, resulta evidente en mi parecer, aún para la persona que se enfrenta a esta encrucijada por primera vez, ante la disparidad entre las condiciones físico-constructivas y principalmente de tránsito de cada una de estas arterias; circunstancia que de modo alguno pudo ser desconocida por el demandado.-

En apoyo de este criterio, y aún soslayando la normativa local referenciada, cabe mencionar que de acuerdo a una interpretación rigurosamente literal de la ley de Tránsito vigente, ni siquiera la circulación por las rutas permitiría excepcionar la regla de prioridad de paso del conductor cuyo vehículo llega a la intersección desde la derecha, ya que en ella sólo se menciona a las semiautopistas como vías que producen el desplazamiento de dicha prioridad.-

Como corolario de lo expuesto, emerge que en este caso, por sus especiales características, en principio, la prioridad de paso le correspondía a la accionante.-

En consecuencia, aunque en principio en una encrucijada tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias de la intersección, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, autorizan a conferir prioridad de paso a la actora que circulaba por la avenida Rivadavia, aunque la misma haya llegado a la intersección desde la izquierda, solución que ya ha sido adoptada por éste Tribunal en casos análogos al presente (ver Expte. n° JU-8160-

2013 "Grossi, Ezequiel Martín c/ Zazo Luis Alberto y otro s/ Daños y perjuicios", L.S. n° 58, Nro de Orden 171 del 15/08/17; y Expte. n° JU-876-2011 "Cotrón Sabrina Gisella C/ Torregiani Elio Arnaldo y otro/a s/ Daños y Perjuicios", L.S. n° 58, Nro de Orden 145, del 4/07/17).-

Precisado ello, es dable desechar de plano toda incidencia causal en la colisión e incluso en los daños físicos sufridos por la accionante (todos ellos en su miembro inferior), de la falta de utilización de casco reglamentario por parte de la accionante, la que a su vez tampoco ha sido acreditada por las condenadas (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Respecto a la falta de registro para conducir por parte de la accionante informada por la Municipalidad de Junín en fecha 6/06/2023, resulta oportuno recordar que: "*...si bien la falta de licencia para conducir trae aparejada -en principio- una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante con el hecho dañoso, por poder atribuirse a ésta última al otro protagonista del la colisión (arts. 512 y 902, Cód. Civ.)...*" (Areán, "Juicio por accidentes de tránsito", T 2, págs. 73/4).-

Ahora bien, de los elementos probatorios arrojados no surge que el obrar de la accionante haya contribuido siquiera parcialmente, en la producción de la colisión la cual ha sido exclusivamente originada por el obrar del demandado en autos, con lo que queda en evidencia la irrelevancia causal de la falta de registro habilitante de la accionante, debiendo en consecuencia confirmarse la atribución de responsabilidad en forma exclusiva de la parte demandada resuelta en la sentencia en revisión (doctr. arts. 1.734, 1.757 y ccdtes. del C.C.C. y arts. 375, 384, y ccdtes. del C.P.C.C.).-

V.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por los gastos médicos de farmacia y traslado que fueran receptados por el sentenciante de grado en la suma de \$20.000 importe que es considerado injustificadamente excesivo por los condenados al haberse tratado la accionante en forma gratuita en el hospital público.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

A ello es dable agregar que: "...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..." ; y que "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redundando en contra de la víctima..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Llegado a este punto, adelanto que tomando en consideración la importancia de las lesiones sufridas por la accionante, constatadas en el informe pericial médico presentado por el Dr. Rosas en su informe de fecha 23/06/2023 (traumatismo y esguince de tobillos derecho, que requiriera de una intervención quirúrgica y rehabilitación kinesiológica), es que estimo correcta la estimación del perjuicio efectuada por la sentenciante de grado a valores vigentes a la fecha del accidente, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 165 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1746 del C.C.C.).-

VI.- Por su parte, la Sra. Jueza de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de \$3.338.573 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los recurrentes.- Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus

circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviviente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Ahora bien, los apelante circunscriben su ataque recursivo al importe fijado por la sentenciante de grado al valorar las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes, que a falta de otros elementos probatorios fuera estimado en 13 salarios mínimos vitales y móviles.-

La crítica se limita a señalar que no encontrándose la accionante en relación de dependencia no corresponde valorar el aguinaldo, proponiendo la reducción de la reparación por tal motivo.-

En tren de resolver no debe perderse de vista que conforme al criterio del superior Provincial: "...*La indemnización de la incapacidad física sobreviviente debe ser fijada teniendo en cuenta la faz laborativa del damnificado así como sus otras actividades, considerando el sentido y alcance en que tal incapacidad ha venido a proyectar sobre toda su personalidad, debiendo atenderse a la edad, sexo y demás características personales del accidentado y a la incidencia*

que, en su caso, ha de portar aquella minoración para sus futuras posibilidades (conf. doct. art. 1068 y concs., Código Civil)..." (SCBA LP C 109574 S 12/03/2014).-

A ello, cabe agregar que: "...las incapacidades no inciden siempre ni sólo en el trabajo, sino en la genérica actividad humana. Se debe captar todo lo que una persona puede dar a la vida y recibir de ella, en asuntos importantes y triviales: actividades culturales o comunitarias no remuneradas...

...el perjuicio patrimonial por incapacidad desborda ámbitos reputados como laborales por la tradición y comprende perturbaciones materiales que lesionan la productividad genérica. Dentro de ellas sobresalen los impedimentos para desplegar actos cotidianos que cubren necesidades, proporcionan servicios o brindan bienestar a sí mismo o a los allegados...

...en efecto, tiene significación económica no sólo la aptitud para trabajar a cambio de retribución, sino también la requerida para desenvolverse materialmente en múltiples ámbitos provechosos: la autoproduktividad, incluso para el propio consumo, y no sólo el logro de bienes exteriores delineados y tangibles... En otros términos, casi siempre hay un valor "de uso" de la productividad: lo que la persona hace para sí y sus allegados, y no sólo "de cambio" (despliegue de trabajo como contrapartida de ingresos)..." (Zavala de Gonzalez, "Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial", R.D.D. "Daños a la persona", 2009-3, págs. 100/2).-

Llegado a este punto, es dable señalar que a la de por sí difícil tarea de estimar la potencialidad económica de una persona, con las previsible probabilidades de que una persona vaya incrementando sus ingresos a lo largo de su actividad laboral, para luego decrecer en los últimos años de su vida, sumados a los riesgos de que la misma persona vea dificultades de encontrar trabajo durante algún período de su vida, en el caso de autos es dable resaltar que dicha dificultad se ve asimismo incrementada por la corta edad de la accionante quien al momento del hecho tenía tan solo 19 años de edad, es decir que recién estaba comenzando con su actividad laboral.-

Por tal razón, considero que la circunstancia de que la accionante no acreditara realizar una actividad laboral en relación de dependencia al momento del hecho, no debe excluir la posibilidad de que la misma pueda en el futuro vincularse laboralmente de esa forma, quedando de tal manera sin sustento el recurso en tratamiento.-

Conforme a ello, es que, habré de desestimar el recurso de apelación, y no habiendo otro agravio a tratar en este punto, es que habré confirmar la reparación fijada por la Sra Jueza a quo en concepto de incapacidad sobreviniente (conf. art. 165 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1746 del C.C.C.).-

VII.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de \$1.000.000 que fuera estimada excesiva por los recurrentes, poniendo de resalto que la misma supera notablemente la estimación efectuada por la propia accionante en su escrito inicial.- por la suma de \$245.809.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: *"...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que requirieran de una intervención quirúrgica y que derivaran en una incapacidad parcial y permanente pericialmente determinada en 7%, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que el importe receptado resulta ajustado al perjuicio ocasionado razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

No obsta la solución propuesta el hecho de que la accionante haya demandado un importe menor en la demanda, por cuanto tal y como surge del apartado titulado "Objeto" de la demanda, la accionante expresamente dejó a salvo la posibilidad de que los importes resarcitorios reclamados fueran modificados en mas o en menos en base a las constancias de autos, por lo que mal podría tenerse por configurado un supuesto de incongruencia, máxime tomando en consideración la importancia del proceso inflacionario lamentablemente desarrollado en nuestro país entre la fecha en que la demanda fuera interpuesta y el dictado de la sentencia en revisión (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

VIII.- Que la Sra. Jueza de grado siguiendo la recomendación de la perito psicóloga interviniente relativa a la conveniencia de la realización de un tratamiento psicológico por parte del accionante como consecuencia de la colisión, por el término de un año a un costo de cesión informado al 26/06/2023 de \$3.500, receptó la reparación reclamada en concepto de daño psicológico en la suma total \$168.000, el que nuevamente es considerado improcedente por los condenados.-

Para ello, reiteran que el daño psicológico debe quedar encuadrado ya sea dentro del daño extrapatrimonial, o patrimonial careciendo de autonomía, y debiendo evitarse por tanto una duplicidad resarcitoria.-

A continuación señalan que el informe pericial presentado en ningún momento identificó o diagnosticó patología alguna en la accionante por lo que corresponde su rechazo, al no haber patología alguna que tratar.-

En miras de resolver el agravio, corresponde iniciar por desechar de plano el planteo atinente a la duplicidad resarcitoria, por cuanto ninguna duda cabe respecto a que el daño psicológico no ha sido receptado como una tercer categoría, sino como un daño patrimonial, específicamente relativo a afrontar los gastos de tratamiento psicológico, cuya necesidad fuera motivada por el accidente motivo de autos, conforme a los términos en que fuera incoada la demanda, rubro que de modo alguno se superpone con el resto de los daños patrimoniales receptados.-

Pasando a la acreditación de la necesidad de realización del tratamiento psicológico como consecuencia de la colisión motivo de autos, resulta oportuno señalar que contrariamente a lo insinuado por la recurrente, de la lectura del informe pericial psicológico presentado por la perito psicóloga Woinilowicz en fecha 26/06/2023 y ratificado en fecha 30/07/2023, surge que la misma luego de evaluar a la accionante con las herramientas propias de su especialidad dictaminó que: *"...Del análisis del material obtenido en la evaluación se infiere que la actora presenta un adecuado funcionamiento cognitivo, sin embargo, muestra afectación desde lo anímico, causándole esto dificultades para su proyección.*

El hecho ha impactado en su psiquismo perjudicando el normal desempeño de su vida cotidiana, y cuenta con pocos recursos simbólicos para elaborar lo acontecido.

Ante esto, tomo el concepto de daño psíquico considerado como "toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, o disfunción; que a consecuencia de un hecho traumático acarrea una disminución en la capacidad de goce que afecta las relaciones con el otro, las acciones, etc. No importando la intensidad del hecho sino el umbral de tolerancia del sujeto. Hay daño psíquico cuando un sujeto presenta un deterioro, disfunción o trastorno que afecta sus esferas afectivas y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual se disminuye su capacidad de goce individual y/o familiar y/ social y/o recreativa", Puhl, Izcurdia, Varela (2013).

Se considera favorable que la actora realice tratamiento psicoterapéutico individual para elaborar lo acontecido. La frecuencia, duración y costo del mismo serán estimaciones que deberán ser indicadas por el profesional responsable del tratamiento. Se informa que al día de la fecha el monto mínimo de una sesión de psicoterapia individual, según lo regulado por el Colegio de Psicólogos del Distrito III, es de un monto mínimo de aproximadamente \$3500. La frecuencia mínima es semanal. La duración del tratamiento será singular a cada caso..." (sic.).-

Precisado ello, no encuentro argumento alguno que justifique apartarse de lo dictaminado por la especialista respecto a que la accionante como consecuencia de la colisión presenta un daño psíquico que requiere de un tratamiento psicológico, cuya reparación habré de propiciar (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1.740 del C.C.C.).-

IX.- Que en la sentencia en revisión siguiendo la doctrina legal vigente a la fecha del pronunciamiento se ordenó aplicar a las reparaciones receptadas el 6% de intereses desde la fecha del accidente hasta el momento de estimación del daño y a partir de allí ordenó aplicar al capital la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días.-

Los agravios de las condenadas se circunscriben a la aplicación de la tasa de interés fijada desde la fecha del hecho para los gastos médicos y desde la fecha del informe pericial psicológico para el daño psicológico, entendiendo que en ambos casos la tasa de interés pasiva mas alta recién debe aplicarse desde la fecha del dictado de la sentencia.-

En tarea decisoria resulta oportuno iniciar por recordar que conforme a la doctrina legal emergente de los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) de la S.C.B.A., aludida por los recurrentes, a los rubros resarcitorios que sean cuantificados a valores actuales deberá aplicárseles una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha en que de mora, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (doctr. arts. 772, 1748 y ccdtes. del C.C.C.), y a partir de allí la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago.-

Ello así, al considerar que: *"...la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada..."* (SCBA; "Vera" (C 120.536 del 18/04/18); "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18, votos del Dr. Soria).-

Precisado ello, es dable aclarar que el recurso no habrá de prosperar por cuanto de la lectura del pronunciamiento en revisión queda en claro que la doctrina legal en cuestión ha sido correctamente aplicada al ordenar aplicar la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho hasta el momento de estimación del perjuicio, y a partir de allí la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días.-

Ello queda en claro tanto en la incapacidad sobreviniente como en el daño moral que fueran estimados al momento del dictado de la sentencia; como así también en el daño psicológico que fuera estimado a la fecha de presentación del informe pericial psicológico en donde se informara el valor aproximado de la cesión.-

Misma solución cabe adoptar respecto del daño emergente, el que conforme lo dejara expresamente aclarado la sentenciante de grado en el apartado 7 del decisorio *"...ha sido determinad a la fecha del hecho..."* (sic).-

X.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-.

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^